



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 083-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 DE JULIO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MARÍA SIXTA S.C.R.L.** con RUC N° 20525235166 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00033493-2022¹ de fecha 25.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2021, que la sancionó² con una multa de 103.097 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y la reducción de la suma del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la embarcación pesquera infractora, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca durante las actividades extractivas de la segunda temporada de pesca del 2018, zona norte – centro, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); y, con una multa de 0.072 UIT y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la segunda temporada de pesca 2018; infracción tipificada en el inciso 32) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3942-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon de fecha 18.10.2019, a través del cual el profesional de Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA recomienda al órgano instructor evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los armadores de la embarcación pesquera María Sixta II con matrícula PT-14425-CM (en adelante, la embarcación pesquera).

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° del acto administrativo sancionador recurrido se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01342-2021-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 13.07.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 32) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00256-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra⁵ de fecha 17.11.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 17.12.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 32) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 A través de la Resolución Directoral N° 837-2022-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 19.04.2022, la Dirección de Sanciones – PA dispuso rectificar de oficio los errores materiales contenidos en los artículos 1°, 3° y 5° de la parte resolutive del acto administrativo sancionador referido en el considerando precedente.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00033493-2022 de fecha 25.05.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente menciona que en el cálculo de la multa impuesta no se consideró el atenuante dispuesto en el inciso 2) artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA), consistente en la adopción de medidas correctivas; por lo que, en aplicación del principio de debido procedimiento, considera debe modificarse la sanción.
- 2.2 De la misma manera, alega que las infracciones imputadas cuentan con más de una sanción; por lo que, estas configuran los principios de concurso de infracciones y non bis in ídem.

⁴ A fojas 28 del expediente. En el Acta de Notificación y Aviso N° 013963, que obra a fojas 27, el notificador dejó constancia que «al momento de notificar se omitió consignar el vínculo del señor Alex Rumiche Panta con la empresa, siendo el encargado».

⁵ Notificado el día 23.11.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005914-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 50 del expediente.

⁶ Notificada el día 20.12.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6447-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 63 del expediente.

⁷ Notificada el día 05.05.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2074-2022-PRODUCE/DS-PA, la cual se dejó bajo puerta en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 006094 que obra a fojas 77 del expediente.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- 2.3 Por último, solicita se deje sin efecto la sanción de reducción de 1,034.88 t. por ser inconstitucional, al atentar derechos fundamentales de las personas, más aún si la embarcación pesquera, advierte, no se encuentra bajo su administración, sino de los titulares del permiso de pesca.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Verificar si debe admitirse a trámite el recurso de administrativo interpuesto por la empresa recurrente, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Tramitación del escrito presentado por la empresa recurrente.

- 4.1.1 De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 247.2 del artículo 247° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por sus leyes especiales y de manera supletoria por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del TUO de la LPAG; no obstante, la regulación especial deberá observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.1.2 Así tenemos que, los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, REFSPA), en cuyo inciso 27.3 del artículo 27° se determina que los administrados únicamente podrán interponer contra la resolución de sanción que emita la Autoridad Sancionadora, como es el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA, el recurso de apelación.
- 4.1.3 Frente al acto administrativo sancionador antes mencionado, la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00033493-2022 de fecha 25.05.2022, interpone el recurso administrativo de reconsideración, en cuyas alegaciones, entre otros, sostiene una vulneración de distintos principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, como el debido procedimiento, causalidad, concurso de infracciones y non bis in ídem.

«I. Expresión concreta de lo pedido. Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA».

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley que ha sido modificado por la Ley N° 31465.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos N° 006-2018-PRODUCE, 007-2020-PRODUCE y 012-2021-PRODUCE.

- 4.1.4 Evidentemente se ha producido un error en la calificación por parte de la empresa recurrente al momento de ejercer su facultad de contradicción, pues ante los actos sancionadores procede la apelación y no la reconsideración. Sin embargo, de acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG¹¹, este error no es obstáculo para que proceda su tramitación en la vía correspondiente, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, el mismo que, en el presente caso, revisando las alegaciones planteadas, es evidente que nos encontramos ante una contradicción de puro derecho respecto a la sanción impuesta.
- 4.1.5 En vista de lo expuesto, y tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 86° del TUO de la LPAG¹², este Consejo dispone encauzar el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente como un recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA, siendo así competente para conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 5.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 5.1.3 El inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 5.1.4 El inciso 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

¹¹ Artículo 223° del TUO de la LPAG.- Error en la calificación. «El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter».

¹² Inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG.- Deberes de las autoridades en los procedimientos. «Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos».

- 5.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG¹³ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 5.1.6 Sobre el particular, el inciso 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 5.1.7 Por último, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil¹⁴, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación interpuesta fuera de plazo, será de plano declarada inadmisibile.

5.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso administrativo presentado por la empresa recurrente.

- 5.2.1 De acuerdo a la Cédula de Notificación Personal N° 6447-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 63 del expediente, la Dirección de Sanciones – PA procedió el día 20.12.2021 a notificar a la empresa recurrente el acto administrativo sancionador recurrido, al domicilio ubicado en «*Calle Miguel F. Cerro N° 539, Caserío Letira (A 1 Casa de Club Sport Boys – 2 piso), Vice, Sechura, Piura*»; dirección que ha sido identificada como domicilio fiscal por la propia empresa recurrente en su escrito que contiene el recurso administrativo interpuesto.
- 5.2.2 Es a partir de la referida fecha de recepción que la empresa recurrente, conforme lo dispone el numeral 2 del inciso 29.1 del artículo 29° del REFSPA, contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso administrativo, el cual, tomando en cuenta los días no laborables declarados durante los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022¹⁵ y agregando el término de la distancia regulado en el artículo 146° del TUO de la LPAG¹⁶, vencía el día 21.01.2022.
- 5.2.3 Sin embargo, conforme a la hoja de trámite que obra a fojas 88 del expediente, el recurso administrativo encauzado interpuesto por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00033493-2022 fue presentado el día 25.05.2022, fecha en exceso posterior

¹³ Artículo 222° del TUO de la LPAG. Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁴ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

¹⁵ Los días 24, 27 y 31 de diciembre de 2021 y el día 03 de enero de 2022 fueron declarados días no laborables de conformidad con el Decreto Supremo N° 161-2021-PCM.

¹⁶ De acuerdo al último párrafo del artículo 146° del TUO de la LPAG, cuando el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, se deberá aplicar aquel establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ. A partir de este cuadro observamos que, en el presente caso, el término de la distancia corresponde a cinco (5) días hábiles.

al día con que contaba para ejercer su contradicción frente al acto administrativo sancionador; en concreto, el expuesto recurso administrativo es extemporáneo.

- 5.2.4 Debido a ello, este Consejo declara que el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente resulta inadmisibles por haber sido presentado fuera del plazo establecido para su actuación; por consiguiente, la Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA ha quedado firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG y el REFSPA; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.07.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MARÍA SIXTA S.C.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2021, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación con Registro N° 00033493-2022 interpuesto por la empresa **PESQUERA MARÍA SIXTA S.C.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 3487-2021-PRODUCE/ DS-PA de fecha 17.12.2021, por los

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones